

Informe secretarial. 08 de febrero de 2021. Al despacho de la señora Juez informando que el termino señalado en auto anterior expiró.

Néstor Fabio Torres Beltrán

Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63

Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RESTITUCIÓN - 2018-00518-00

DEMANDANTE: GERMÁN TORRES LOZANO S.A.S. TMCI S.A.S.

DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SANTA MATILDE

Téngase por contestada la demanda por parte de la FUNDACIÓN HOSPITAL SANTA MATILDE quien propuso excepciones perentorias.

De las excepciones de mérito propuestas por la FUNDACIÓN HOSPITAL SANTA MATILDE córrase traslado a la parte actora en la forma y termino señalado en el art. 370 del C.G.P. en concordancia con el art. 9 del Decreto 806 de 2020. Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda. .

NOTIFIQUESE (2)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Señores:

Juzgado Civil del Circuito de Funza
En su Despacho

Demandantes: Germán Torres Lozano SAS y TMCI SAS

Demandado: Fundación Santa Fe de Bogotá D.C.

Llamado: Fundación Hospital Santa Matilde

Radicado: 2018-518

Asunto: Contestación a demanda como tercero tenedor (comodatario)

Mario Gilberto Franco Ortega, apoderado judicial sustituto designado por **Fundación Hospital Santa Matilde, (FHSM)** parte vinculada a este proceso como llamado en condición de tercero tenedor o poseedor, presento a través de este escrito **Contestación a la Demanda** promovida por **Germán Torres Lozano SAS y TMCI SAS**.

1. Oportunidad procesal de la contestación

- 1.1. Fui notificado personalmente de las piezas procesales que componen el expediente el 22 de agosto de 2019.
- 1.2. Teniendo en cuenta lo anterior, el término de ejecutoria para recurrir el auto que ordenó la vinculación como tercero tenedor o poseedor de Fundación Hospital Santa Matilde, se produjo desde el 23 al 26 de agosto de 2019.
- 1.3. Vencido dicho término, dio inicio el computo de traslado de la demanda, que, en esta clase de asuntos, corresponde a 20 días (Art. 369 del CGP).
- 1.4. Así, el término para aportar este escrito de contestación dio inicio comprende el 27, 28, 29 y 30 de agosto, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 23 de septiembre.
- 1.5. Lo anterior implica que, a la fecha de radicación de este escrito, me encuentro dentro de la oportunidad procesal para dar contestación a la demanda presentada por Germán Torres Lozano SAS y TMCI SAS (en adelante "**Demandantes**").

2. Pronunciamiento frente a los hechos de la demanda.

Con fundamento en lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 96 del CGP, me pronuncio sobre los hechos, así:

2.1. Frente al hecho 1. Es cierto, según lo consignado en la EP 2783 de 19 de septiembre de 1990 de la Notaria 33 de Bogotá D.C.

2.2. Frente al hecho 2. Es cierto, según lo consignado en la EP 2783 de 19 de septiembre de 1990 de la Notaria 33 de Bogotá D.C.

2.3. Frente al hecho 3. Es cierto, según lo consignado en la EP 2783 de 19 de septiembre de 1990 de la Notaria 33 de Bogotá D.C.

2.4. Frente al hecho 4. Es cierto, según lo consignado en la EP 2783 de 19 de septiembre de 1990 de la Notaria 33 de Bogotá D.C.

2.5. Frente al hecho 5. No es un hecho sino una alegación jurídica.

2.6. Frente al hecho 6. No es cierto en la forma en que se relata este hecho. Desconoce que el Contrato de Comodato celebrado entre HGR Construcciones y Servicios Ltda. y el Instituto de Seguros Sociales, mediante la EP 2783 de 19 de septiembre de 1990 de la Notaria 33 de Bogotá D.C. se encuentra actualmente bajo el disfrute de la **FHSM**.

Asimismo, desconoce la adquisición de las mejoras por la **FHSM** mediante EP N.º 1428 de 10 de septiembre de 2008 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., de parte de ESE Policarpa Salavarrieta, como entidad escindida del Instituto de Seguros Sociales, mediante Decreto 1750 de 2003.

2.7. Frente al hecho 7. No es un hecho sino una alegación jurídica que desconoce que el Contrato de Comodato celebrado entre HGR Construcciones y Servicios Ltda. y el Instituto de Seguros Sociales, mediante la EP 2783 de 19 de septiembre de 1990 de la Notaria 33 de Bogotá D.C. se encuentra actualmente bajo el disfrute de la **FHSM**.

Asimismo, desconoce la adquisición de las mejoras por la **FHSM** mediante EP N.º 1428 de 10 de septiembre de 2008 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., de parte de ESE Policarpa Salavarrieta, como entidad escindida del Instituto de Seguros Sociales, mediante Decreto 1750 de 2003.

2.8. Frente al hecho 8. El hecho contiene hechos ciertos y otros que no me constan. El planteamiento del hecho desconoce la adquisición de las mejoras por la **FHSM** mediante EP N.º 1428 de 10 de septiembre de 2008 de la Notaría 44 de

Bogotá D.C., de parte de ESE Policarpa Salavarrieta, como entidad escindida del Instituto de Seguros Sociales, mediante Decreto 1750 de 2003. Asimismo, pasan por alto los demandantes la existencia del título de tenencia de la **FHSM** sobre el inmueble (Comodato) y la adquisición de la **FHSM** de la mejora en que está en funcionamiento el Centro Ambulatorio Gustavo Escallón Cayzedo, que en ningún caso torna ineficaz o invalida el acto con el cual la **FHSM** continuó con la tenencia del inmueble en virtud del comodato, como erróneamente lo plantean los demandantes.

Desconocen igualmente que entre la **FHSM** y la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ (FSFB) desde el 19 de enero de 2009, la administración integral del Centro Ambulatorio Gustavo Escallón Cayzedo se encuentra a cargo de la FSFB.

2.9. Frente al hecho 9. No es un hecho sino una alegación jurídica.

2.10. Frente al hecho 10. No es un hecho sino una alegación jurídica subjetiva que desconoce la adquisición de las mejoras por la **FHSM** mediante EP N.º 1428 de 10 de septiembre de 2008 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., de parte de ESE Policarpa Salavarrieta, como entidad escindida del Instituto de Seguros Sociales, mediante Decreto 1750 de 2003. Asimismo, pasan por alto los demandantes la existencia del título de tenencia de la **FHSM** sobre el inmueble (Comodato) y la adquisición de la **FHSM** de la mejora en que está en funcionamiento el Centro Ambulatorio Gustavo Escallón Cayzedo, que en ningún caso torna ineficaz o invalida el acto con el cual la **FHSM** continuó con la tenencia del inmueble en virtud del comodato, como erróneamente lo plantean los demandantes.

Desconocen igualmente que entre la **FHSM** y la FSFB desde el 19 de enero de 2009, la administración integral del Centro Ambulatorio Gustavo Escallón Cayzedo se encuentra a cargo de la FSFB.

2.11. Frente al hecho 11. No es cierto. Los demandantes desconocen la adquisición de las mejoras por la **FHSM** mediante EP N.º 1428 de 10 de septiembre de 2008 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., de parte de ESE Policarpa Salavarrieta, como entidad escindida del Instituto de Seguros Sociales, mediante Decreto 1750 de 2003. Asimismo, pasan por alto los demandantes la existencia del título de tenencia de la **FHSM** sobre el inmueble (Comodato) y la adquisición de la **FHSM** de la mejora en que está en funcionamiento el Centro Ambulatorio Gustavo Escallón Cayzedo, que en ningún caso torna ineficaz o invalida el acto con el cual la **FHSM** continuó con la tenencia del inmueble en virtud del comodato, como erróneamente lo plantean los demandantes.

Desconocen igualmente que entre la **FHSM** y la FSFB desde el 19 de enero de 2009, la administración integral del Centro Ambulatorio Gustavo Escallón Cayzedo se encuentra a cargo de la FSFB.

2.12. Frente al hecho 12. No es un hecho sino una alegación jurídica.

2.13. Frente al hecho 13. No es cierto. El planteamiento del hecho desconoce la adquisición de las mejoras por la **FHSM** mediante EP N.º 1428 de 10 de septiembre de 2008 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., de parte de ESE Policarpa Salavarrieta, como entidad escindida del Instituto de Seguros Sociales, mediante Decreto 1750 de 2003.

Desconoce igualmente que entre la **FHSM** y la FSFB desde el 19 de enero de 2009, la administración integral del Centro Ambulatorio Gustavo Escallón Cayzedo se encuentra a cargo de la FSFB.

Asimismo, pasan por alto los demandantes la existencia del título de tenencia de la **FHSM** sobre el inmueble (Comodato) y la adquisición de la **FHSM** de la mejora en que está en funcionamiento el Centro Ambulatorio Gustavo Escallón Cayzedo.

2.14. Frente al hecho 14. No me consta. No obstante, de manera tozuda, los demandantes persisten en su alegación de restitución del inmueble desconociendo no sólo el hecho del Comodato que legítimamente tiene la **FHSM** y la adquisición de las mejoras por la **FHSM** que confieren derecho de retención sobre él, pues fueron adquiridas mediante EP N.º 1428 de 10 de septiembre de 2008 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., de parte de ESE Policarpa Salavarrieta, como entidad escindida del Instituto de Seguros Sociales, mediante Decreto 1750 de 2003.

Asimismo, pasan por alto los demandantes la existencia del título de tenencia de la **FHSM** sobre el inmueble (Comodato) y la adquisición de la **FHSM** de las mejoras en que está en funcionamiento el Centro Ambulatorio Gustavo Escallón Cayzedo.

Desconoce igualmente que entre la **FHSM** y la FSFB desde el 19 de enero de 2009, la administración integral del Centro Ambulatorio Gustavo Escallón Cayzedo se encuentra a cargo de la FSFB.

2.15. Frente al hecho 15. No me consta. No obstante, de manera tozuda, los demandantes persisten en su alegación de restitución del inmueble desconociendo la adquisición de las mejoras por la **FHSM** que confieren derecho de retención sobre él, pues fueron adquiridas mediante EP N.º 1428 de 10 de septiembre de 2008 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., de parte de ESE Policarpa Salavarrieta, como entidad escindida del Instituto de Seguros Sociales, mediante Decreto 1750 de 2003.

Asimismo, pasan por alto los demandantes la existencia del título de tenencia de la **FHSM** sobre el inmueble (Comodato) y la adquisición de la **FHSM** de la mejora en que está en funcionamiento el Centro Ambulatorio Gustavo Escallón Cayzedo.

Desconoce igualmente que entre la **FHSM** y la **FSFB** desde el 19 de enero de 2009, la administración integral del Centro Ambulatorio Gustavo Escallón Cayzedo se encuentra a cargo de la **FSFB**.

2.16. Frente al hecho 16. No es un hecho sino una aseveración jurídica que en nada excluye el deber de integrar de forma completa el contradictorio como se señaló en el escrito de excepciones previas.

2.17. Frente al hecho 17. No me consta cosa distinta a lo contenido en la EP mencionada en el hecho.

2.18. Frente al hecho 18. No es un hecho. Los demandantes persisten en su alegación y error de enjuiciar en restitución del inmueble a la **FSFB**, desconociendo la adquisición de las mejoras por la **FHSM** que confieren derecho de retención sobre él. Desconoce la adquisición de dichas mejoras mediante EP N.º 1428 de 10 de septiembre de 2008 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., de parte de ESE Policarpa Salavarrieta, como entidad escindida del Instituto de Seguros Sociales, mediante Decreto 1750 de 2003.

Asimismo, pasan por alto los demandantes la existencia del título de tenencia de la **FHSM** sobre el inmueble (Comodato) y la adquisición de la **FHSM** de la mejora en que está en funcionamiento el Centro Ambulatorio Gustavo Escallón Cayzedo.

Desconoce igualmente que entre la **FHSM** y la **FSFB** desde el 19 de enero de 2009, la administración integral del Centro Ambulatorio Gustavo Escallón Cayzedo se encuentra a cargo de la **FSFB**.

3. Pronunciamiento frente a las Pretensiones de la Demanda.

Respecto a las pretensiones de la demanda, me **opongo** a la prosperidad de todas y cada una de ellas por cuanto la demanda de **Germán Torres Lozano SAS** y **TMCI SAS** desconoce el justo título de tenencia y la propiedad de las mejoras de la **FHSM** en el inmueble objeto de este proceso que impide la restitución perseguida.

Por esto, manifiesto que la **FHSM** concurre y da respuesta oponiéndose a la demanda, en la calidad de tenedor comodatario del inmueble objeto del proceso y propietario de las mejoras puesta en él, en las cuales está en funcionamiento el Centro Ambulatorio Gustavo Escallón Cayzedo, cuya administración integral desde el 19 de enero de 2009 es de la **FSFB**.

Todo esto, sin que se afecte lo que llegare a decidir el Despacho frente a las excepciones previas formuladas conforme a los artículos 100 y 101 del CGP.

4. Excepciones de mérito a la demanda.

4.1. Ejercicio abusivo el derecho.

Los Demandantes incurrir en ejercicio abusivo del derecho de acción con la interposición de esta demanda. Pretenden, de manera contradictoria, paralela y sucesiva desatar cuestiones jurídicas que debieron transitar una misma causa, ante autoridades judiciales distintas en procesos separados. Ha dicho la Corte ha tenido oportunidad de dilucidar que:

"(...) [e]l abuso del derecho, en todo caso y con independencia de la teoría objetiva o subjetiva que se predique haberle dado origen, en cada situación concreta y según las circunstancias fácticas que lo rodeen, se caracteriza entonces fundamentalmente por la existencia, ab initio, de una acción permitida por una regla, sólo que, por contrariar algún principio de trascendental connotación social, como la moralidad del acto, la buena fe y otros semejantes, termina convirtiéndose en una conducta del todo injustificada y, por contera, constitutiva de un perjuicio (...)" (CSJ SC 16 sep. 2010, rad. n° 2005-00590-01)

En efecto, los demandantes han incurrida en situación que reprocha el ordenamiento, con la presentación de demandas simultaneas. Si reparamos en el contenido de la demanda presentada por los mismos demandantes de esta causa, la cual cursa trámite ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C., e involucra a las partes vinculadas hasta este momento en el proceso, vemos como, ambos procesos tienen un evidente fin confiscatorio de los bienes y derechos en cabeza de la FHSM.

En ambos procesos, de manera claramente deliberada y contraria a derecho, los demandantes desconocen abiertamente y de forma unilateral los derechos derivados de adquisición de las mejoras por la **FHSM** que confieren derecho de retención sobre él. Desconocen de forma arbitraria que la adquisición de dichas mejoras se perfeccionó válidamente mediante EP N.º 1428 de 10 de septiembre de 2008 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., de parte de ESE Policarpa Salavarrieta, como entidad escindida del Instituto de Seguros Sociales, mediante Decreto 1750 de 2003.

Asimismo, pasan por alto los demandantes la existencia del título de tenencia de la FHSM sobre el inmueble (Comodato) y la adquisición de la **FHSM** de la mejora en que está en funcionamiento el Centro Ambulatorio Gustavo Escallón Cayzedo. Y desconocen igualmente que entre la **FHSM** y la FSFB desde el 19 de enero de 2009, la administración integral del Centro Ambulatorio Gustavo Escallón Cayzedo se encuentra a cargo de la FSFB.

Por tal razón, como se demostrará en el curso del proceso, con apoyo en la documental trasladada que solicitaré al Despacho y la prueba adicional que solicito en este escrito, quedarán en evidencia los fines espurios, contrarios a derecho, confiscatorios de los

derechos y justos títulos de tenencia y propiedad de las mejoras de **FHSM**, derivados de su condición de comodatario del inmueble.

4.2. Justo título de tenencia, propiedad sobre las mejoras y derecho de retención por parte de la FHSM.

Como se ha expresado hasta la saciedad, los Demandantes desconocen de forma unilateral y abusiva los efectos jurídicos que tiene la adquisición de las mejoras por la **FHSM** mediante EP N.º 1428 de 10 de septiembre de 2008 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., de parte de ESE Policarpa Salavarrieta, como entidad escindida del Instituto de Seguros Sociales, mediante Decreto 1750 de 2003 y el comodato asociado a esta operación, del cual es titular como comodatario la **FHSM**, cuya duración es de 99 años.

Desconoce igualmente que entre la **FHSM** y la FSFB desde el 19 de enero de 2009, la administración integral del Centro Ambulatorio Gustavo Escallón Cayzedo se encuentra a cargo de la FSFB, lo que hace que la reclamación perseguida con la demanda carezca de fundamento, pues debe dársele prevalencia y primacía a los intereses legítimos de la **FHSM** que, con arreglo al principio de buena fe, ha ejercido la tenencia y propiedad de tales bienes, con firme convicción del derecho que le asiste, el cual no puede ser desconocido unilateralmente por los Demandantes.

En efecto, debemos tener en cuenta que, en relación con las mejoras adquiridas por la **FHSM**, estas confieren a esta entidad el derecho de retención sobre las mismas, derivadas de la transmisión y adquisición válida de las mismas de parte de ESE Policarpa Salavarrieta. Los derechos derivados de tal adquisición, se traducen en la imposibilidad jurídica de los demandantes de reclamar su restitución o recuperar la tenencia del inmueble, hasta tanto sea pagada a **FHSM** la suma equivalente a la construcción adquirida, en la cual hoy se encuentra en funcionamiento el Centro Ambulatorio Gustavo Escallón Cayzedo.

En esta materia, son de aplicación las reglas de la accesión, como modo de adquirir el dominio, que determina los derechos del constructor en predio ajeno con aquiescencia del dueño del inmueble, según lo previsto en el artículo 739 del Código Civil, que dispone lo siguiente:

“El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título de la reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios.”

Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será este obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera. (Resaltado propio)

Lo previsto en el inciso final de la norma anterior, confiere un verdadero derecho de retención en favor del constructor de la edificación, que se materializa con el derecho de crédito de recobro que, por su naturaleza personal y patrimonial, es transmisible mediante acto entre vivos, tal y como ocurriera con la adquisición de ese derecho sobre la mejora de FHSM por parte de la ESE Policarpa Salavarrieta.

Sobre este asunto, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha expresado:

"(...) [n]ótase claramente que el artículo precitado, (739) en ninguno de sus dos incisos, confiere derecho independiente a quien ha edificado, plantado o sembrado en suelo ajeno, para demandar del propietario del predio el pago del valor del edificio, plantación o sementera o para obligarlo a que le venda el terreno mejorado, mientras tenga el bien en su poder. 'Y como, en principio, quien es señor de la tierra pasa a serlo, por el modo de la accesión, de lo que otro edifica en ella en virtud de que lo accesorio es atraído por lo principal, síguese que, en tal evento, el edificador no tiene un derecho de dominio tal sobre la mejora que le faculte para disponer de ella a su antojo o para impedir que el dueño de la tierra la haga suya. El señorío de la mejora, entonces, lo adquiere éste por el modo originario de la accesión, y no por derivarlo de un acto de voluntad del mejorante, quien, como adelante se dirá, sólo tiene un derecho crediticio por el valor de la edificación o por el valor de las prestaciones mutuas, en su caso. Este derecho crediticio que el artículo 739 apuntado conceda al mejorador, no es autónomo, sólo puede ser ejercitado por éste, cuando el dueño de la tierra haga uso de las prerrogativas que la misma disposición le otorga' (G. J. CXLIII, Pág. 43). Y más adelante se agrega que '...Cabe precisar, repitiendo, que por la índole del derecho de retención, éste sólo se concede al mejorador que está en poder de la respectiva mejora. Además, como se dijo en el punto 1, el derecho crediticio que la ley le concede, no puede, con base en el artículo 739 apuntado, reclamarse independientemente en juicio, como pretensión autónoma, sin que previamente el dueño del suelo haga valer los derechos, que como a tal le concede esa disposición' (Ejusdem, pág. 44). (Primera de las sentencias citadas, se resalta). (...)" (Resaltado propio)
Sentencia SC4755-2018. Sala de Casación Civil. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

De esta manera y como se demostrará en el curso del proceso, ninguna duda hay sobre la titularidad no solo del comodato sobre el inmueble sino de la propiedad de la construcción en la cual hoy se encuentra en funcionamiento el Centro Ambulatorio Gustavo Escallón Cayzedo, la cual confiere derecho de retención en favor de la FHSM, que impide que sea desapoderado del inmueble si no se satisface antes el valor de las

mejoras, edificaciones y construcciones puestas en él, cuyo valor, se demostrará en el curso del proceso, con apoyo en dictamen pericial cuya presentación se anuncia en la solicitud de pruebas formulado en este escrito.

4.3. Mala fe.

Se demostrará en el proceso como por medio de esta demanda, los demandantes, de manera abusiva y contraria a derecho, persiguen de forma simultánea en procesos separados la indemnización de unos supuestos daños irrogados y la restitución del inmueble, con el único propósito de causar daño a la FSFB y la **FHSM**, truncándoles la viabilidad de la prestación de los servicios médicos que prestan la FSFB en el Centro Ambulatorio Gustavo Escallón Cayzedo.

5. Peticiones.

De manera respetuosa le solicito al Despacho que dé trámite a las siguientes solicitudes en la forma indicada a continuación:

- 5.1. **Denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda** y declarar probadas las excepciones formuladas en la sentencia que ponga fin al proceso o aquellas que resulten probadas con arreglo a lo señalado en el artículo 282 del CGP.
- 5.2. **Condenar** en costas y agencias en derecho a los Demandantes por los gastos originados en este proceso.

6. Pruebas.

6.1. Documentales.

Solicito que tenga como pruebas documentales para los efectos de esta contestación, las aportadas por la FSFB.

Asimismo, **solicito** como prueba documental de oficio, por ser materia común de las excepciones formuladas por FSFB y **FHSM**:

- a) Que se oficie al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C., radicado con el N.º **11001310302620170069100**, que involucra a las mismas partes hasta ahora vinculados a este proceso, con el fin de que allegue con destino a este proceso copia completa simple de la totalidad de piezas procesales que componen dicho expediente.

Recibida la respuesta del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C., sobre el valor de las expensas de las copias del expediente, las mismas serán cubiertas en su integridad por la **FHSM**.

- 10
232
- b) Que se oficie a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., a la Dirección de Registro Mercantil, para que aporte copia completa de los documentos que integran el la totalidad de los actos inscritos en el registro mercantil de la sociedad H.G.R Construcciones y Servicios Ltda., que incluye: (i) copia de los actos de registro de actas inscritas, (ii) copia de los actos de registros de socios inscritos, (iii) copia de los actos de registro de administradores inscritos, (iii) copia de los actos de registro de reformas estatutarias inscritas, etc.

Las expensas necesarias para la obtención de las copias requeridas serán cubiertas por **FHSM**.

6.2. Interrogatorio de Parte

Solicito al Despacho que decrete la práctica de interrogatorio de parte del representante legal o quien haga sus veces de cada una de las sociedades Demandantes, con el fin de que dé respuesta a los interrogantes que le formularé acerca de los hechos y pretensiones perseguidos con esta demanda.

Asimismo, en la misma oportunidad, solicito que se me permita practicar la declaración de parte del Rep. Legal de **FHSM** y el Rep. Legal de la FSFB. Esto, por cuanto dada la naturaleza jurídica de la relación existente entre estas entidades, resulta indispensable que se permita la práctica de la prueba de declaración.

6.3. Prueba pericial.

La **FHSM**, anuncia la presentación de dictamen pericial de parte, que se ocupará de establecer el valor de las mejoras, construcciones y edificaciones de propiedad de la **FHSM**, las cuales se encuentran edificadas en el inmueble objeto de restitución, en el cual hoy está en funcionamiento el Centro Ambulatorio Gustavo Escallón Cayzedo. El perito experto se encargará de determinar el valor de las mejoras, construcciones y edificaciones adquiridas por la **FHSM** de la ESE Policarpa Salavarrieta al momento de su adquisición debidamente indexado, así como el valor actualizado de las mejoras, construcciones y edificaciones adquiridas por la **FHSM** a la fecha de presentación del dictamen.

Lo anterior tendrá por propósito establecer el valor de las mejoras para efectos del ejercicio del derecho de retención que le asiste a la **FHSM**.

Para tal efecto, estando dentro de la oportunidad procesal para solicitar pruebas, pido al Despacho fijar el plazo para aportar el dictamen anunciado, el cual en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del C.G.P.

6.4. Declaración de terceros.

Solicito al Despacho que sean escuchadas las declaraciones de las siguientes personas en relación con los hechos y excepciones de la demanda:

- a. **Santiago Escallón Lloreda**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., para que declare sobre los hechos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 16 y 18, así como los referidos en la contestación de la demanda en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 2.7, 2.8, 2.10, 2.11, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16 y 2.18, dado su conocimiento de las operaciones de la **FHSM** desde la adquisición de las mejoras y el comodato que sirven de justos títulos de tenencia y adquisición de las mejoras de la construcción localizada en el inmueble objeto de este proceso, así como todo lo relacionado con el acuerdo existente entre la FSFB y la **FHSM** para a la administración del Centro Ambulatorio Gustavo Escallón Cayzedo, y en general aquellos aspectos relatados en la demanda y contestación.

- b. **Juan Pablo Uribe Restrepo**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., en la actualidad titular de la cartera del Ministerio de Salud, para que declare sobre los hechos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 16 y 18, así como los referidos en la contestación de la demanda en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 2.7, 2.8, 2.10, 2.11, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16 y 2.18, dado su conocimiento de las operaciones de la FHSM sobre la tenencia y las mejoras de la construcción localizada en el inmueble objeto de este proceso, así como todo lo relacionado con el acuerdo existente entre la FSFB y la FHSM para a la administración del Centro Ambulatorio Gustavo Escallón Cayzedo, teniendo en cuenta que fungió como Rep. Legal de la FSFB para el momento de estas operaciones, y en general aquellos aspectos relatados en la demanda y contestación.

7. Anexos

En la misma oportunidad en que se radica este escrito, presento escrito contentivo de excepciones previas.

8. Notificaciones

Recibiré notificaciones en la secretaría de su Despacho, en la dirección Calle 110 N.º 8 - 9 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico oscar.betancur@aab-estudiojuridico.com y mariog.franco@gmail.co

Atentamente,



Mario Gilberto Franco Ortega

C.C. N.º 79.317.452

T.P. N.º 57.711 del C. S. de la J.